

SCOPE AND CHALLENGES OF THE PROHIBITION TO ALIENATE MOVABLE PROPERTY IN ECUADOR'S PRECAUTIONARY SYSTEM

Pablo Miguel Vaca-Acosta¹

E-mail: ua.pablovaca@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0806-8929>

Andrés Alejandro Quintana-Rodríguez¹

E-mail: andresagr65@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8283-5489>

Jose Luis Noriega-Fiallos¹

E-mail: joselnf86@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-1790-0298>

¹Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Vaca-Acosta, P. M., Quintana-Rodríguez, A. A., & Noriega-Fiallos, J. L. (2026). Alcances y desafíos de la prohibición de enajenar bienes muebles en el sistema cautelar ecuatoriano. *Revista UGC*, 4(2), 149-154.

Fecha de presentación: 26/12/2025

Fecha de aceptación: 21/02/2026

Fecha de publicación: 01/04/2026

RESUMEN

La medida cautelar de prohibición de enajenar bienes muebles, aunque útil para salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones en juicio, presenta serias limitaciones normativas y operativas en el sistema ecuatoriano. Su aplicación sin parámetros claros genera inseguridad jurídica, afectando el principio de legalidad y los derechos fundamentales del deudor. Además, su inclusión dentro de las providencias preventivas debe evaluarse conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos en el COGEP, evitando que se convierta en un obstáculo al dinamismo económico y al tráfico jurídico de bienes. La falta de regulación específica sobre esta medida deja un vacío que propicia arbitrariedades e interpretaciones dispares en la práctica judicial. Por ello, urge una reforma legislativa que defina sus alcances, condiciones, límites y excepciones, garantizando un equilibrio entre la protección de los acreedores y la tutela de los derechos patrimoniales del deudor.

Palabras clave:

Medidas cautelares, bienes muebles, enajenación, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The precautionary measure prohibiting the alienation of movable property, though intended to ensure the enforceability of judicial obligations, faces significant normative and operational challenges in Ecuador. Its application without clear legal standards undermines legal certainty and threatens the debtor's fundamental rights. Moreover, its classification as a precautionary measure must be evaluated under the principles of proportionality, reasonableness, and necessity outlined in the COGEP to prevent undue restrictions on economic fluidity and property transactions. The absence of specific regulation on this measure creates a legal vacuum that fosters inconsistent judicial interpretations and potential arbitrariness. Therefore, a legislative reform is urgently needed to establish its scope, conditions, limitations, and exceptions, thereby ensuring a balanced protection of creditors' claims and debtors' patrimonial rights.

Keywords:

Precautionary measures, movable property, alienation, legal certainty.



INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) se dio paso a una nueva estructura en la sustanciación de los procedimientos judiciales. Este propuso cambios significativos, se dio paso a la sustanciación de las causas en base a la oralidad dejando atrás el sistema escrito, y a su vez se adoptó nuevas figuras jurídicas, como la incorporación de la prueba nueva y las providencias preventivas orientadas a mejorar la eficacia del sistema de justicia. Dentro del ámbito jurídico, las providencias preventivas son medidas cautelares (Cabrera-Bueno et al., 2023; Cevallos Gorozabel, 2019) utilizadas para garantizar el cumplimiento o cobro de una obligación, con el objetivo de proteger al acreedor frente a posibles actos u omisiones del deudor, pero a su vez estas se concibieron para mantener un equilibrio con los principios procedimentales que permitan garantizar los derechos de las partes (Fuentes-Águila et al., 2024; Quezada, 2018).

Las providencias preventivas fueron concebidas originalmente en el derecho romano, en el cual, pese a que tenían una finalidad en común, referente a la garantía en el cumplimiento de una obligación, eran concebidas de forma distinta a través de distintas instituciones. Principalmente, la manus iniectio, acción mediante la cual el deudor respondía corporalmente por sus deudas; y, la pignoris capionem, acción mediante la cual el acreedor se apoderaba extrajudicialmente de los bienes del deudor. Al ser instituciones que técnicamente caían en la arbitrariedad e incluso en la vulneración de derechos, con el paso del tiempo se vio la necesidad de atender estos problemas hasta llegar a las medidas que conocemos hoy en día. Sin embargo, el que se hayan acoplado y modificado en el transcurso del tiempo no significa que no estén propensas a irregularidades, por lo tanto, se pueden encontrar distintas concepciones unas mejores que otras dependiendo del marco normativo de cada legislación (Verdugo, 2017).

Se debe considerar que las providencias preventivas presentan varias características, la instrumentalidad ya que buscan garantizar un resultado; la provisionalidad ya que existen para dar seguridad dicho resultado; la proporcionalidad ya que la medida adoptada debe ser congruente con los antecedentes de hecho que motivan la imposición de dicha medida, y además también que dichas medidas son revocables, siempre que la caución sea igualmente proporcional.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), las providencias preventivas o medidas precautorias abordan puntos importantes, el artículo 124, indica que operan a solicitud de parte antes de presentar una demanda o incluso ya dentro de un procedimiento judicial; y, al igual que otras figuras jurídicas esta también se encuentra sometida al cumplimiento de ciertos requisitos. El Código contemplan

como medidas preventivas el secuestro, la retención, el arraigo y principalmente la prohibición de enajenar. Esta última muy debatida especialmente debido a que la norma afecta únicamente a los bienes inmuebles, y a su vez no especifica cuestión alguna sobre qué pasa con la misma en cuanto a los bienes muebles, dejando una clara falencia normativa (Cavada, 2023).

Por lo tanto, la presente investigación pretende responder al problema de ¿Cuál sería el impacto jurídico si la prohibición de enajenar afectara adicionalmente a los bienes muebles?, con la cual se pretende realizar una conceptualización y caracterización dentro del contexto jurídico ecuatoriano, resaltando el objetivo de investigación de determinar el impacto jurídico de ampliar el alcance de la prohibición de enajenar a los bienes muebles.

MATERIALES Y MÉTODOS

Dentro de la presente investigación se adoptó en la investigación el enfoque **cualitativo** ya que en la recolección y análisis de datos se incorporan métodos cualitativos como el análisis de documentos doctrinales y jurisprudenciales.

Dentro de las investigaciones jurídicas es de tipo:

- a. **dogmática-jurídica:** ya que se optó en el estudio de la normativa ecuatoriana del Código Orgánico General de Procesos, orientada a determinar la posibilidad de ampliar el alcance de la medida cautelar de prohibición de enajenar con el fin de que no afecte solo a los bienes inmuebles.
- b. **sociológica jurídica:** ya que se orienta a responder a una interrogante que involucra todo el ámbito social y jurídico ampliamente discutido, reflejando como se conciben la prohibición de enajenar en nuestro ordenamiento jurídico, y si esta garantiza en su totalidad el equilibrio entre el sistema procesal, principios y derechos.

Los alcances de la investigación permitieron señalar el resultado, mismo que se obtuvo a partir de esta, por lo tanto, en este escenario, el alcance jurídico es de dos tipos:

- a. **Descriptiva:** se estableció las cuestiones debatidas más determinantes del problema de investigación, estableciendo un punto de partida para formular futuras hipótesis y por ende soluciones al problema.
- b. **Aplicada:** porque busca transformar el conocimiento teórico en soluciones prácticas que beneficien a la sociedad.
- c. **Propositivo:** Se identificó las deficiencias en cuanto al problema jurídico de investigación, con la finalidad de determinar correcciones y establecer cambios pertinentes e idóneos para que de esa forma se proponga una solución jurídica que permita solventar el problema.

Se utilizaron los siguientes métodos:

- a. **Método inductivo – deductivo:** se partió desde premisas básicas a fin de establecer la problemática

existente, ya que la inducción radica en una determinada focalización desde lo específico a lo general, mientras que la deducción parte de lo general a lo específico.

- b. Exegético:** permitió la interpretación literal de las disposiciones normativas (Código Orgánico General de Procesos), tomando como referencia los textos legales positivos con la finalidad de determinar el alcance de la norma mediante de un análisis sistemático, principalmente en la forma en la que fue redactada por parte del legislador identificando vacíos o falencias normativas.
- c. Método analítico – sintético:** permitió realizar un análisis pormenorizado de la información (normativa), ya que al ser parte de un nivel del conocimiento teórico facilita el conocer la complejidad y aspectos más relevantes, a través de un proceso de razonamiento, una exposición metódica de manera resumida, así como también la integración de todos los elementos y componentes obtenidos mediante el análisis que tiene como fin conocer la esencia de lo que ya se conoce con cada una de sus características.

Métodos del nivel empírico del conocimiento

- a. Análisis de documentos:** El uso de este método, propio del Derecho, fundamenta una buena parte del desarrollo de la investigación al recabar toda la información necesaria a partir de una búsqueda enfocada en el ámbito en cual se desarrolla la problemática, con la legislación ecuatoriana y el derecho comparado.

Método del nivel empírico cualitativo

Se emplea el análisis sistemático y objetivo de la información textual en los documentos (norma ecuatoriana y norma extranjera). Analizando la doctrina y normativa sobre la concepción y tratamiento de las medidas cautelares.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las providencias preventivas se caracterizan por ser ese instrumento de carácter dispositivo por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. En este caso, este tipo de providencias tienen por finalidad el constituirse como una garantía por la cual el acreedor de una obligación pueda contar la certeza de que la misma le será cumplida. En cambio, el sujeto deudor encontrará en estas providencias la exigibilidad y el medio de advertencia, coerción y exhorto para cumplir con la obligación que tiene para con otra persona (Molina, 2024).

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 126 nos habla tácitamente de la prohibición de enajenar bienes como una de las providencias preventivas que contempla la legislación ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). Sin embargo, esta medida cautelar presenta determinados cuestionamientos debido a que el legislador ha estipulado a que dicha prohibición afecte únicamente bienes inmuebles, dejando una incógnita en la normativa que no permite identificar si es procedente o

no que dicha medida sea procedente con relación a los bienes muebles, lo que en el desarrollo procesal los bienes muebles resultan ser más prácticos y accesibles a la hora de resolver una controversia judicial. Por lo tanto, la falta de una especificación detallada, sobre esta medida preventiva conlleva a cuestionar si se está cumpliendo con la finalidad, garantía y naturaleza de las providencias preventivas como tal.

La prohibición de enajenar se estima como el tipo de providencia preventiva que de mejor manera podría garantizar que el acreedor de una obligación pueda ver satisfecha la misma en su favor dentro del decurso del proceso judicial. En tal caso, esta medida representa una garantía cuyo carácter cautelar la posiciona como la medida más eficaz en términos de aseguramiento de obligaciones. Su naturaleza restrictiva o limitadora de la propiedad, supone ese elemento de coacción por medio del cual el acreedor podría ver respaldada la exigibilidad y el aseguramiento de la obligación principal.

En términos de aseguramiento de las obligaciones, la prohibición de enajenar representa una medida que impide que el deudor, aunque sea propietario del bien, este en capacidad plena de ejercer los derechos reales de dicho bien jurídico, por lo que estas restricciones generan un peso o gravamen que debe ser levantado para que el deudor pueda disponer libremente del mismo. En tal sentido, esta prohibición o medida restrictiva, debido a esta particularidad que limita o condiciona el dominio, en consecuencia, se perfila como esa garantía que requiere el acreedor para que pueda cumplirse con la obligación de la que es titular.

La prohibición de enajenar ocupa un lugar preferente y preponderante dentro de las providencias que determina el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), al ser considerada como la que mejores posibilidades ofrece para asegurar el cumplimiento de una obligación, en ese mismo sentido plantea la necesidad de examinar posibles falencias o carencias que esta debería cubrir para fortalecer su ejercicio y eficacia dentro de la práctica procesal.

Al no existir en la normativa la prohibición de enajenar bienes muebles, al acreedor le toca recurrir a otro tipo de providencias dependiendo de su necesidad como el secuestro o a la retención de los mismos, lo cual afecta tanto al acreedor y al deudor, por cuanto sino secuestra el bien mueble existe el peligro de que el deudor lo venda, pero al mismo tiempo esto le genera gastos al acreedor, por cuanto tiene que movilizar abogado, depositario judicial, policía, entre otros, y por lo tanto se desborda la naturaleza de las medidas cautelares y de igual manera se deja de atender un conjunto de principios que rigen la estabilidad de un proceso judicial como el de economía procesal y proporcionalidad. De igual manera afectando la garantía de protección que proporciona la seguridad jurídica.

Al no existir de forma expresa la prohibición de enajenar bienes muebles, se estrecha la esfera de posibilidades de que la obligación sea respaldada, lo que ciertamente, escapa al deber que tiene el ordenamiento jurídico de diversificar o ampliar las acciones, las formas, medios y vías para que el acreedor pueda hacer valer sus derechos. La constitución del Ecuador en el artículo 66 numeral 29, letra d, establece que no se puede obligar a ninguna persona a hacer algo que esté prohibido por la ley (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), así como no se puede dejar de hacer algo que la ley no lo prohíba, concordante con lo que determina el artículo 8 del código civil que estipula que a nadie puede impedírsele la acción que no está prohibida por la ley. Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), al no determina de forma expresa que no se pueda aplicar una prohibición de enajenar sobre un bien mueble, no excluye abiertamente un supuesto de derecho, lo que da cabida a que pueda ser aplicado sin vulnerar la seguridad jurídica, puesto que no hay prohibición expresa (Molina, 2024).

Por su parte, el artículo 23 de este Código se refiere al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, lo que implica que se debe velar por las garantías de los derechos en cuanto lo prescriba la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la ley del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto implica que los operadores de justicia deben valorar en la mayor medida posible las garantías que puedan ser aplicadas para así poder proteger o satisfacer un derecho. Es por tal razón, que se cuestiona que dentro del proceso el órgano competente debe realizar dicha valoración, evitando que se menoscabe la oportunidad de tutelar un derecho justificado en la norma.

Por otro lado, se hace mención en una de las características de suma importancia de las providencias preventivas que radica en el principio de proporcionalidad. Se puede inferir que el legislador oportunamente advirtió la importancia del principio de proporcionalidad, dándole el carácter de “Derecho de Protección” garantizando así el debido proceso y reconociendo su distinción de derecho tutelado como tal. En ese sentido la corte constitucional del Ecuador en la sentencia N° 025-16-SIN-CC, 2016, pg.12, ha manifestado que para que una norma cumpla con el fin constitucionalmente válido y previsto, es necesario examinarla desde tres aspectos, estos son: el criterio de idoneidad, es decir, que una medida normativa debe ser eficaz para el cumplimiento del fin constitucional por el cual fue establecida. Luego está el criterio de necesidad, lo cual implica una verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos, por último, si la medida ha superado el examen de idoneidad y el examen de necesidad, se establecerá: la proporcionalidad en sentido estricto, de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere al

equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional. 2009).

Es menester revisar que sucede con esta figura desde la óptica jurídica de otras legislaciones, de tal manera en el caso chileno las providencias preventivas se encuentran detalladas desde el artículo 290 en adelante del Código de Procedimiento Civil Chileno, empero es en el artículo 297 de dicha normativa donde se encuentra establecida la prohibición de enajenar, pero con otra concepción y con un mayor desarrollo de dicha figura (Chile. Congreso Nacional, 1988). El artículo 297 que en el caso ecuatoriano se denomina prohibición de enajenar, en el caso chileno se denomina como prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados establece: “Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas”. De este apartado se puede determinar que es una medida cautelar decretada por el tribunal que tiene por objeto impedir que el demandado celebre válidamente cualquier acto jurídico, sea unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, nominado o innominado, en relación con uno o más bienes ya sean muebles o inmuebles de su propiedad.

Algo similar sucede en el caso de la legislación argentina, en el Código procesal civil y comercial de la nación argentina (Argentina. Ministerio de Justicia, 1967), las medidas cautelares se encuentran estipuladas a partir del artículo 195 en adelante. Sin embargo, es en el artículo 228, en el que se determina la medida cautelar de prohibición de enajenar en el caso ecuatoriano, pero en el caso argentino se denomina como inhibición general de bienes y anotación de litis. El artículo 228 establece: “En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”. De este apartado se puede determinar de igual manera que en el caso chileno, que el alcance de la medida cautelar de prohibición de enajenar bienes, se encuentra mucho más profundizada, permitiendo que esta afecte tanto a bienes muebles como inmuebles, contemplando de esa manera la naturaleza total de las providencias preventivas garantizando el cumplimiento de una obligación, que en el caso ecuatoriano no sucede, reflejando un cumplimiento parcial e incompleto de las misma.

La prohibición de enajenar bienes muebles dentro de las providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015),

representa un alcance dificultoso en el sistema procesal civil ecuatoriano. La normativa adjetiva civil ecuatoriana reconoce expresamente la prohibición de enajenar bienes inmuebles en su artículo 126 del Código, como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de una obligación. Empero, el legislador ha ignorado su aplicación en bienes muebles, lo que aprecia incertidumbre en garantizar una justicia más eficaz, eficiente y proporcional para la intervención de las partes procesales, limitando herramientas disponibles para efectivizar la protección de los derechos del acreedor en un desarrollo más práctico.

La ausencia de normativa que permita la prohibición de enajenar bienes muebles obliga a los acreedores a recurrir medidas cautelares, como el secuestro de bienes muebles. Por ende, esta alternativa presenta dificultades pragmáticas y económicas. Ya que, el secuestro implica la aprehensión física ordenada únicamente por la autoridad jurisdiccional y puesta a disposición de un depositario judicial, lo que implica gastos procesales adicionales y que general complicación en el ejercicio común de la mencionada diligencia. En consecuencia, esta providencia preventiva sobre bienes muebles, es una medida no únicamente ineficaz, si no, en medida vulnera derechos adheridos al acreedor, deudor y terceros indirectos o involucrados, definición que no inobserva estudios similares.

La ausencia normativa procesal ecuatoriana contrasta con legislaciones de otros países. Por ejemplo, en Chile, el Código de Procedimiento Civil permite la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes en particular, como bienes muebles. El artículo 297 está desarrollada en mayor amplitud, al contemplar la prohibición sobre bienes muebles, produciendo efectos respecto de terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; además, el deudor será responsable de fraude si a sabiendas ha procedido. En ese mismo sentido, en Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial prevé la prohibición general de bienes, que impide al demandado enajenar o gravar sus bienes muebles o inmuebles. En su artículo 228 contempla que, cuando se desconocen bienes del deudor o estos son insuficientes, puede solicitarse la inhibición general de enajenar o gravar sus bienes, medida que se levantara si el deudor presenta bienes suficientes o da caución adecuada.

La comparación con las legislaciones extranjeras detalladas en líneas anteriores refleja la necesidad de que el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) en la legislación subjetiva ecuatoriana contemple y expanda las medidas cautelares aplicables a bienes muebles. De esta manera, fortalecería la eficacia de las providencias preventivas y garantizaría un mayor desarrollo constitucional para las partes y práctico en la inclusión expresamente normativa la prohibición de enajenar bienes muebles. Mas aun, contribuiría a la seguridad jurídica bajo el principio de legalidad y al principio de proporcionalidad en los procesos judiciales,

evitando interpretaciones ambiguas y promoviendo una aplicación más efectiva de la ley.

CONCLUSIONES

La extensión de la prohibición de enajenar a los bienes muebles representa un giro sustancial en la tutela cautelar de los acreedores, pues impide que el deudor disponga libremente de su patrimonio y frustre la satisfacción de las obligaciones contraídas. Al impedir la transferencia o el gravamen de vehículos, maquinarias, mercancías u otro tipo de activos circulantes, la medida dificulta prácticas fraudulentas, como la alienación simulada o el ocultamiento de bienes, que suelen emplearse para eludir la ejecución de sentencias. Con todo, su adopción indiscriminada podría tensionar el libre tráfico comercial y la liquidez necesaria para el funcionamiento de los mercados, introduciendo un factor de rigidez que afecte tanto la seguridad jurídica como la eficiencia económica.

En ese sentido, la incorporación de los bienes muebles dentro del espectro de la prohibición de enajenar debe armonizarse con los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). La medida debe ser idónea para asegurar el resultado del proceso, necesaria en ausencia de alternativas menos lesivas y estrictamente proporcional al fin perseguido. Exigir al juez una motivación rigurosa, que valore la cuantía de la deuda, la conducta procesal del deudor y el impacto en la actividad económica evita restricciones que puedan vulnerar el derecho constitucional de propiedad y su libre disposición.

La falta de regulación específica sobre la prohibición de enajenar bienes muebles evidencia una laguna normativa que genera incertidumbre e interpretaciones divergentes en la práctica forense. Dotar al ordenamiento de parámetros claros, objeto, duración, procedimiento de inscripción, mecanismos de control y causales de levantamiento, reforzaría la seguridad jurídica y garantizaría la protección equilibrada de acreedores y deudores. Una normativa detallada permitiría, además, homologar la medida con otras providencias preventivas, asegurando su aplicación coherente y proporcional dentro del sistema procesal ecuatoriano.

REFERENCIAS

- Argentina. Ministerio de Justicia. (1967). *Código procesal civil y comercial de la Nación Argentina* (Ley 17.454). <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Cabrera-Bueno, K. G., Lucero-Suco, J. F., & Carpio-Flores, L. M. (2023). La vulneración de derechos por la ineficacia de la providencia preventiva de secuestro en bienes muebles sujetos a registro. *Ciencias Sociales y Políticas*, 8(11). <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/6223/15678>

- Cavada, J. (2023). *Medidas cautelares reales sobre bienes en Chile*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33924/2/Medidas_cautelares_sobre_bienes_en_Chile_JROJAS_2_Edit_JW.pdf
- Cevallos Gorozabel, E. M. (2019). Las medidas cautelares en el procedimiento civil ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, (10), 1–18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9079947.pdf>
- Chile. Congreso Nacional. (1988). *Código de procedimiento civil de la República de Chile* (Ley 1552). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORG%C3%81NICA-GARANT%C3%8DAS-JURISDICCIONALES.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Código orgánico general de procesos*. Registro Oficial No. 505. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Fuentes-Águila, M. R., Díaz-de Perales, A. V., Brito-Febles, O. P., Sarango-Aguirre, H., Castillo, F. J., & Ramírez-de Castillo, A. (2024). *Perspectivas de la prevención como estrategia del control social en Ecuador*. Editorial UMET.
- Molina, O. (2024). *Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
- Quezada, M. (1988). *Las providencias preventivas en el COGEP: Análisis y crítica en base a derecho comparado* [Tesis de maestría, Universidad del Azuay].
- Verdugo, D. (2017). *Prohibición voluntaria de enajenar bienes inmuebles en sede notarial* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes].

Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Pablo Miguel Vaca-Acosta, Andrés Alejandro Quintana-Rodríguez, Jose Luis Noriega-Fiallos: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

Declaración ética:

El estudio aborda temas relacionados con estudiantes/personas vulnerables, pero se realizó únicamente mediante revisión documental, análisis de información secundaria o bases de datos públicas. No implicó la participación directa de seres humanos ni el manejo de información personal identificable.